

MERCOSUR/PM/SO/DISP. 07/2010

REGLAMENTO APLICABLE A LOS GRUPOS DE AMISTAD

VISTO:

El Informe presentado por la Comisión de Asuntos Internos y Presupuesto del Parlamento del MERCOSUR y las razones expuestas en el Plenario por el miembro informante de la referida Comisión;

**EI PARLAMENTO DEL MERCOSUR
DISPONE:**

Art. 1 – Aprobar el Reglamento Aplicable a los Grupos de Amistad que se incluye como Anexo 1 de la presente Disposición y forma parte integrante de la misma.

Montevideo, 10 de mayo de 2010

**Parlamentario Ignacio Mendoza Unzain
Presidente**

**Abog. Edgar Lugo
Secretario Parlamentario**

ANEXO - 1

REGLAMENTO APLICABLE A LOS GRUPOS DE AMISTAD.

Capítulo I: DEFINICIÓN

Artículo 1º: Los Grupos de Amistad son grupos de trabajo cuyo propósito es contribuir al entendimiento político y la cooperación de interés común entre el Parlamento del MERCOSUR y parlamentos regionales, sistemas de integración u organismos internacionales y parlamentos nacionales, que puedan contribuir a nuestro proceso de integración.

Capítulo II: OBJETIVOS

Artículo 2º: Son objetivos de los Grupos de Amistad:

1. Reafirmar los lazos de amistad entre las pueblos
2. Reafirmar la voluntad de cooperación entre las partes.
3. Fortalecer las relaciones interparlamentarias mediante la comunicación permanente y el intercambio de experiencias y opiniones sobre temas de interés común tales como aspectos políticos, económicos, sociales y culturales.
4. Fomentar la creación de espacios de reflexión sobre temas de alcance regional o internacional.
5. Facilitar la articulación de políticas que contribuyan al logro de las aspiraciones comunes.

Capítulo III: CREACIÓN

Artículo 3º: Los Grupos de Amistad serán creados a instancias de un parlamentario o de la Mesa Directiva. La propuesta de creación deberá ser instrumentada mediante un proyecto de disposición, el que será girado a la Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y de Planeamiento Estratégico para su consideración y posterior elevación al Pleno.

Capítulo IV: CONFORMACIÓN

Artículo 4º: Los Grupos de Amistad estarán integrados como mínimo por dos parlamentarios titulares y uno suplente por estado parte.

Artículo 5º: La integración de los Grupos de Amistad deberá respetar, en lo posible la diversidad de sectores políticos que integran el Parlamento y la representación de género.

Artículo 6º: La Delegaciones Nacionales o los grupos políticos comunicaran por escrito a la Secretaría de Relaciones Internacionales e integración los nombres

de los parlamentarios designados para integrar un Grupo en un plazo no mayor a los 30 días corridos desde la creación del mismo. Vencido el plazo son que se haya notificado los nombres de los representantes las plazas se mantendrán vacante, sin perjuicio del normal funcionamiento del Grupo.

Capítulo V: FUNCIONES

Artículo 7. Son funciones de los Grupos de Amistad:

1. Establecer y aprobar un plan de trabajo con los objetivos y temas a ser abordados por el Grupo, y una agenda anual de actividades, la que deberá incluir las reuniones bilaterales a celebrar.
2. Proponer al Parlamento acuerdos de cooperación, proyectos de actos y cualquier otra iniciativa que pudiera surgir del trabajo desarrollado.
3. Realizar el seguimiento y control de las relaciones y acciones bilaterales que desarrollen entre las partes.
4. Informar al Pleno sobre todas las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos.
5. Asistir a las Comisiones del Parlamento del MERCOSUR que así lo requieran en temas vinculados con su trabajo.

Capítulo VI: FUNCIONAMIENTO

Artículo 8º: Los miembros de los Grupos de Amistad designarán un presidente y un vicepresidente, los que ejercerán sus cargos por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 9º: El presidente tendrá a su cargo:

1. Convocar a las reuniones del Grupo.
2. Proponer la agenda anual de actividades.
3. Elaborar y proponer el orden del día de las reuniones del Grupo.
4. Mantener el vínculo con su homólogo extranjero, con quien deberá coordinar las actividades del Grupo.
5. Coordinar las acciones con la Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y de Planeamiento Estratégico conforme lo previsto en el artículo 11º del presente Reglamento.

Artículo 10º: El vicepresidente tendrá a su cargo:

1. Asistir al presidente en sus funciones.
2. Suplantar al presidente en las actividades y reuniones en caso de ausencia.

Capítulo VII: VINCULACIÓN DE LOS GRUPOS DE AMISTAD CON LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, INTERREGIONALES Y DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO.

Artículo 11º: Los Grupos de Amistad y la Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y Planeamiento Estratégico del Parlamento deberán prestarse mutua colaboración en las cuestiones de interés común.

Artículo 12º: Los presidentes de los Grupos de Amistad deberán mantener una comunicación permanente con la Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y Planeamiento Estratégico, a fin de coordinar la formulación y aplicación del programa anual de actividades y la agenda del Grupo, definir temas de interés e informar sobre temas de su competencia vinculados con las relaciones bilaterales.

Artículo 13º: Los Grupos de Amistad informarán, posteriormente a cada actividad, a la Comisión de Asuntos Internacionales, Interregionales y de Planeamiento Estratégico del resultado de sus gestiones.

Capítulo VIII: DE LA SECRETARIA

Artículo 14º: Los Grupos de Amistad serán asistidos en su funcionamiento y trabajo por la Secretaria de Relaciones Internacionales e Integración del Parlamento.

Artículo 15º: La Secretaria tendrá a cargo:

1. Asistir a miembros de los Grupos de Amistad en todo lo referente a las actividades y trabajo que desempeñen.
2. Disponer el material de trabajo necesario.
3. Conformar el archivo de toda documentación surgida de la actividad del Grupo.
4. Realizar el seguimiento de la agenda anual de actividades y mantener informados de la misma a los miembros del grupo.
5. Formar un registro de asistencia.
6. Extender las actas de las reuniones del Grupo y firmarlas luego de haber sido aprobadas.
7. Coordinar la organización de las actividades y reuniones, como así también las visitas de cortesía de los miembros del Grupo.
8. Comunicar a las embajadas de los países con los que se hubiere integrado los grupos u organismos correspondientes, la constitución e integración del mismo.

Capítulo IX: PLAZO DE DURACIÓN Y CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Artículo 16º: Los Grupos de Amistad se extenderán en sus funciones hasta que una de las partes resuelva y comunique su disolución.

Artículo 17º: Los Parlamentarios del MERCOSUR miembros de un Grupo de Amistad podrán proponer la disolución al Pleno por razones fundadas y con la aprobación de dos tercios de sus integrantes.

El pleno aprobara la disolución de un grupo de Amistad por mayoría simple, la que deberá ser comunicada a la contraparte en un plazo no mayor a quince días.